

## Tributación para Pequeños Contribuyentes en Argentina

**Dra. Isabel ROCCARO;** [isaroccaro@nysnet.com.ar](mailto:isaroccaro@nysnet.com.ar)

Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo

**Grupo Temático 3:** Políticas sociales, laborales y de seguridad social.

### 1. Regímenes Simplificados para Pequeños Contribuyentes en América Latina<sup>1</sup>.

En los principales países latinoamericanos, tal como señala Darío González (2008), en las últimas dos décadas, fueron introducidas **novedosas formas simplificadas presuntivas de tributación para los pequeños contribuyentes**.

Desde la óptica de las administraciones tributarias, teniendo en consideración el extenso universo de contribuyentes que abarca, como así también la escasa significación fiscal que representan, la problemática de los pequeños contribuyentes más que un objetivo de aumentar los ingresos fiscales, representan un problema de administración y de control de los agentes económicos que interactúan con ellos.

En la mayoría de los países latinoamericanos, la instrumentación de regímenes especiales de tributación para los pequeños contribuyentes, no ha tenido como objeto primordial la recaudación tributaria, sino resolver una problemática de administración tributaria con la finalidad de incorporar a la “formalidad” a un amplio sector de contribuyentes de *escasa significación económica*, como así también poder controlar eficientemente a un sector muy amplio de contribuyentes.

No obstante ello, es dable destacar los escasos niveles de recaudación que los mismos conllevan, llegando en algunas situaciones a tener ingresos menores que los costos que implican su administración.

De los 17 países de América Latina que han sido analizados en el estudio efectuado por Darío González<sup>2</sup> (2006), se observa que 14 países han implementado un régimen especial de tributación para los pequeños contribuyentes (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay); y tan solo 3 no lo han hecho (El Salvador, Panamá y Venezuela).

De los países que aplican regímenes especiales, en la casi totalidad es de carácter voluntario su adhesión. A su vez, **se destaca que 7 países aplican más de un régimen:** La mayoría de los países aplica **regímenes dirigidos exclusivamente a las personas físicas** (Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Honduras,

<sup>1</sup> Este apartado se ha realizado en base a las aportaciones de Darío González (2008): “La Política Tributaria Heterodoxa en los Países de América Latina”; CEPAL-Naciones Unidas; XX Seminario Regional de Política Fiscal; Santiago de Chile; enero; pp. 39-45.

<sup>2</sup> Darío González (2006): “Regímenes Especiales de Tributación en América latina”; BID, Washington.

Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay), **mientras algunos también los aplican para las personas jurídicas** (Brasil, Costa Rica, Chile, México, Perú y Uruguay).

Entre las **técnicas presuntivas** aplicadas se destacan las siguientes:

- La denominada de “**cuota fija**”, es decir, la que se basa en el pago de una suma determinada de dinero que establece la legislación por categoría, y que deben abonar los contribuyentes, generalmente en forma mensual. La aplican **siete (7) países** (Argentina, Bolivia, Chile, México, Nicaragua, Perú y Uruguay).
- La aplicación de la técnica presuntiva de **aplicar un porcentual sobre los ingresos**, sólo la aplican **tres (3) países** (Brasil, Chile y Perú), atento a las dificultades de control que la misma conlleva.

La mayoría de los países (Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay) aplican regímenes que **sustituyen exclusivamente impuestos**. De este universo:

- a) La mitad de los regímenes sustituye un solo impuesto:** Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú y República Dominicana.
- b) Mientras la otra mitad sustituye a más de un tributo:** generalmente el impuesto sobre la renta (Impuesto a las Ganancias) y el impuesto al valor agregado (IVA). Argentina, Bolivia, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

En los regímenes presuntivos que reemplazan al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes por sus ventas o prestaciones de servicios *no pueden trasladar crédito fiscal en el tributo*, a diferencia de lo que ocurre en los regímenes de los países europeos.

Un tema de suma importancia reside en los requisitos que establece cada legislación para determinar “**cuándo un contribuyente es pequeño**” y, por lo tanto, que pueda acogerse a un régimen especial de tributación.

Si bien históricamente las legislaciones de los países de América Latina, para considerar a un pequeño contribuyente tenían en consideración exclusivamente a los ingresos brutos, a los efectos de evitar el “enanismo fiscal” es decir, *cuando contribuyentes de mayor nivel económico se hacen pasar fraudulentamente como pequeños a los efectos de aprovechar los beneficios de los regímenes simplificados*, la mayoría de los países, además del nivel de ventas o ingresos brutos, considera otros parámetros o magnitudes físicas de fácil constatación visual “in situ” por parte de la fiscalización: a) Superficie afectada a la actividad, b) Energía eléctrica consumida, c) Valor máximo de venta de un producto, valor de los activos, d) Cantidad de empleados, e) Número de locales o establecimientos utilizados, f) Número de hectáreas, número de buques, número de vehículos, g) Valor del inventario, h) Valor de las compras efectuadas, i) Consumo telefónico, etc.

Por último, se destaca que considerando la incidencia que tiene el costo indirecto administrativo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de estos sujetos,

la mayoría de los regímenes ha contemplado el cumplimiento de menores obligaciones formales que en el régimen general en: (i) La presentación de declaraciones juradas, (ii) El cumplimiento formal respecto de la emisión de facturas, notas de venta, etc. y (iii) Lo referente a la registración de las operaciones de venta y de compra.

A continuación analizaremos que características tiene la tributación para pequeños contribuyentes en Argentina.

## 2. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)<sup>3</sup> en Argentina.

En Argentina se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y al Sistema Previsional, destinado a los pequeños contribuyentes, comúnmente denominado “Monotributo”, cuyo objetivo es el de simplificar el pago de los impuestos (Ganancias e Impuesto al Valor Agregado), jubilación y obra social para los *pequeños contribuyentes*.

Entre sus beneficios podemos destacar la integración al sistema tributario y previsional vigente, dejando de lado la informalidad; y la de poder contar con obra social y una prestación básica universal (jubilación).

El Monotributo es un régimen opcional y simplificado para pequeños contribuyentes, y consiste en un tributo integrado de cuota fija que tiene dos componentes:

- a) *Un impuesto integrado*, establecido por categorías determinadas sobre la base de: ingresos brutos obtenidos según la facturación anual, la superficie afectada a la actividad, y la energía eléctrica consumida; y
- b) *Una cotización previsional fija*, que son los aportes de jubilación y de obra social.

Con el pago mensual de una cuota única el monotributista está cumpliendo con las siguientes obligaciones<sup>4</sup>:

1. Impuesto a las Ganancias.
2. Impuesto al Valor Agregado (IVA).
3. Aportes al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP); y
4. Aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes a las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, *incluida la actividad primaria*; las integrantes de cooperativas de trabajo y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se

<sup>3</sup> Ley 26.565 (B.O. 21/12/2009) y Decreto n° 01/2010 (B.O. 05/01/2010) Decreto Reglamentario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en Argentina.

<sup>4</sup> Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen (RS) se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho<sup>5</sup> y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. Asimismo y concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos, que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, **ingresos brutos** provenientes de las actividades a ser incluidas en el régimen, inferiores o iguales a la suma de \$ 200.000; y en el caso **de ventas de cosas muebles**, que habiendo superado dicha suma (\$200.000) y hasta la de \$ 300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, en las categorías J, K y L de 1, 2 y 3 empleados, respectivamente.
- b) No superen en los doce (12) meses calendario inmediatos, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y *alquileres devengados* que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de **venta de cosas muebles**, no supere el importe de \$ 2.500.
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;
- e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más 3 unidades de explotación.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán –desde su adhesión al régimen– *ingresar mensualmente el impuesto integrado*, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

Para ello se han establecido las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el Régimen-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación<sup>6</sup>:

## **Cuadro n° 1: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Categorías, parámetros e importe impositivo y previsional a ingresar mensualmente**

<sup>5</sup> Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

<sup>6</sup> (1) *Exclusivo para la actividad “Venta de cosas muebles”. Precio máximo unitario venta: \$ 2.500.*  
(2) *Deberán pagar sólo el presente ítem Profesionales universitarios que aportan a caja jubilación, Empleados, etc.*  
(3) *Seguridad Social (Jubilación y otros): \$ 110 + Seguro de Salud (Obra Social): \$ 70*

Categoría	Ing. Brutos anual max. (\$)	Superficie afectada max. (m2)	Energía consumida max. (KW)	Alquileres devengados max. (\$)	Cant. Mínima empleados <sup>(1)</sup>	IMPORTE MENSUAL A PAGAR			
						Componente impositivo <sup>(2)</sup>		TOTAL (impositivo + Previsional <sup>(3)</sup> )	
						Servicios	Vta. cosa mueble	Servicios	Vta. cosa mueble
B	24.000	30	3.300	9.000	-	\$ 39		\$ 219	
C	36.000	45	5.000	9.000	-	\$ 75		\$ 255	
D	48.000	60	6.700	18.000	-	\$ 128	\$ 118	\$ 308	\$ 298
E	72.000	85	10.000	18.000	-	\$ 210	\$ 194	\$ 390	\$ 374
F	96.000	110	13.000	27.000	-	\$ 400	\$ 310	\$ 580	\$ 490
G	120.000	150	16.500	27.000	-	\$ 550	\$ 405	\$ 730	\$ 585
H	144.000	200	20.000	36.000	-	\$ 700	\$ 505	\$ 880	\$ 685
I	200.000	200	20.000	45.000	-	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 1.780	\$ 1.420
J <sup>(1)</sup>	235.000	200	20.000	45.000	1	-	\$ 2.000	-	\$ 2.180
K <sup>(1)</sup>	270.000	200	20.000	45.000	2	-	\$ 2.350	-	\$ 2.530
L <sup>(1)</sup>	300.000	200	20.000	45.000	3	-	\$ 2.700	-	\$ 2.880

Por otra parte, el régimen simplificado también comprende un **régimen especial de los recursos de la seguridad social** para pequeños contribuyentes<sup>7</sup>, dado que aquél contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que quede encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), sustituye el aporte personal mensual del 27%, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas: a) Un aporte de \$ 110, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA); b) Un aporte de \$ 70 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución; y c) Un aporte adicional de \$ 70, a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

No obstante, es importante destacar que **quedan excluidos**<sup>8</sup> de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la

<sup>7</sup> El empleador acogido al Régimen Simplificado deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los **regímenes generales** del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

<sup>8</sup> El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la **exclusión automática del régimen** desde la 0 hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– **del régimen general** de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I (\$200.000) o, en su caso, J (\$235.000), K (\$270.000), ó L (\$300.000).

- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;
- c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J (un empleado), K (dos empleados) o L (tres empleados), según corresponda<sup>9</sup>.
- d) El *precio máximo unitario de venta*, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida (\$2.500).
- e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones de no haber realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios durante los doce (12) meses calendario anteriores.
- h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;
- i) Cuando realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;
- k) El importe de las *compras más los gastos* inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una *suma igual o superior* al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

Por tanto, los contribuyentes excluidos en virtud de lo anteriormente dispuesto serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad Social– del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres años calendario posteriores al de la exclusión.

Por último, analizaremos las características y alcance del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente en Argentina, que es de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

---

<sup>9</sup> En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción.

### 3. Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Una de las novedosas e importantes incorporaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con los beneficios y salvedades indicadas, es el de su aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Para poder adherir al Régimen de Inclusión Social, el pequeño contribuyente debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser persona física mayor de 18 años de edad;
- b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable<sup>10</sup>.
- c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, *excepto los provenientes de planes sociales*.
- d) No poseer más de una unidad de explotación;
- e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos \$ 1.000.
- f) No revestir el carácter de empleador.
- g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
- h) No haber obtenido en los doce meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores \$ 24.000. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite<sup>11</sup>;
- i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- j) De tratarse de un *sujeto graduado universitario* siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados. Las sucesiones indivisas, aun en carácter de

<sup>10</sup> Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local.

<sup>11</sup> A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i), se admitirá, *como excepción y por única vez*, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más \$5.000, cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

continuadoras de un sujeto adherido al presente régimen, no podrán permanecer en el mismo.

### 3.1. Beneficios y cotizaciones.

El presente régimen para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende: (i) El pago de una “**cuota de inclusión social**” que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional. (ii) La opción de acceder a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud. (ii) La exención del pago del impuesto integrado.

Asimismo, la adhesión al presente régimen implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

### 3.2. Cuota de inclusión social.

La *cuota de inclusión social*, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales por aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo del pequeño contribuyente.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

El Decreto Reglamentario ha determinado en el 5% de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad el trabajador independiente promovido, el importe de la cuota de Inclusión Social<sup>12</sup>. El 5 % se calcula sobre el monto total de las operaciones facturadas durante el mes anterior al pago. Asimismo, existe una excepción de pago (por el cual se aplica régimen de retención) para aquellos sujetos que desarrollen actividades agropecuarias, y cuando se trate de de asociados a cooperativas de trabajo.

## 4. Asociados a Cooperativas de Trabajo.

Por otra parte, los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

En este sentido, los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de \$24.000 sólo estarán obligados a ingresar las siguientes cotizaciones previsionales y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma de \$ 24.000 deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que

---

<sup>12</sup> La que se abonará hasta el día 20 de cada mes y se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.



corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse teniendo en cuenta **solamente los ingresos brutos anuales obtenidos**.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de \$ 24.000 estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual de \$110. Asimismo, los aportes de \$70 al Sistema Nacional de Seguro de Salud los ingresarán con una disminución del 50%.

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención<sup>13</sup> de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

### 5. Conclusiones.

En los principales países latinoamericanos, en las últimas décadas, fueron introducidas novedosas formas simplificadas presuntivas de tributación para los pequeños contribuyentes.

Desde la óptica de las administraciones tributarias, teniendo en consideración el extenso universo de contribuyentes que abarca, como así también la escasa significación fiscal que representan, la problemática de los pequeños contribuyentes más que un objetivo de aumentar los ingresos fiscales, representan un problema de administración y de control de los agentes económicos que interactúan con ellos.

En la mayoría de los países latinoamericanos, la instrumentación de regímenes especiales de tributación para los pequeños contribuyentes, no ha tenido como objeto primordial la recaudación tributaria, sino resolver una problemática de administración tributaria con la finalidad de incorporar a la “formalidad” a un amplio sector de contribuyentes de *escasa significación económica*, como así también poder controlar eficientemente a un sector muy amplio de contribuyentes.

En América Latina se observa que 14 países han implementado un régimen especial de tributación para los pequeños contribuyentes (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay); y tan solo 3 no lo han hecho (El Salvador, Panamá y Venezuela).

---

<sup>13</sup> La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual.

Un tema de suma importancia reside en los requisitos que establece cada legislación para determinar “cuándo un contribuyente es pequeño” y, por lo tanto, que pueda acogerse a un régimen especial de tributación.

Por tanto, en el presente trabajo se han analizado las principales características y alcance del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente en Argentina (Monotributo Social), que es de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades. A partir del reconocimiento de sus actividades y de su inclusión como contribuyentes, los trabajadores independientes están en condiciones de emitir facturas oficiales, de acceder a las prestaciones de las obras sociales del Sistema Nacional de Salud tanto para sí como para sus familias, y realizar sus aportes jubilatorios, y poder estar insertos dentro de los circuitos económicos y el sistema tributario vigente.